

RES. EXENTA D.J. N° 114-156-2020

ROL N° 240-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 26 de mayo de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2019, 50, de 2014, 54 y 55 de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-702-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-702-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 54 y 55, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de octubre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.** la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-253-2019, de fecha 15 de abril de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 24 de abril de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado presentó un escrito un escrito acompañando los siguientes documentos:

1) Modelo de carta invitación a participar en encuesta de cumplimiento normativo de la ley N° 19.913.

2) Cuadro resumen de personal a capacitar en la ley N° 19913.

- en 2018 y 2019.
- sobre ley N° 19.913.
- sobre ley N° 19.913.
- utilización de plataforma Due Diligence.
- 3) Hoja de asistencia a capacitaciones realizadas
  - 4) Copia de Test de evaluación de capacitación
  - 5) Documento con materiales de capacitación
  - 6) Instructivo de la empresa Alto Trust para la
  - 7) Copia de instructivo interno.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-702-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.**

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N 36/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización se advirtió que el sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.** no cuenta con medidas de manejo de riesgo para la determinar si un cliente o un potencial cliente tiene la calidad de PEP. Consultado sobre esta obligación, y como da cuenta el informe de Verificación de Cumplimiento, este informó que en **Besalco Inmobiliaria S.A.** no se han implementado medidas de debida diligencia tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación es o no un PEP, en concordancia con lo señalado en la citada Circular N° 49. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 4 de mayo de 2018, da cuenta que no se aportaron antecedentes relativas a este eventual incumplimiento.

Respecto de este incumplimiento en particular el sujeto obligado expone lo siguiente en sus descargos: "5.- *Con el objeto de mejorar las medidas destinadas a evitar el uso de nuestra representada para la comisión de delitos de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, nos encontramos actualizando*

*internamente nuestros mecanismos de control y cerrando los últimos aspectos de asesorías que tomaremos a la brevedad con las empresas Alto Trust y/o Gesintel. En virtud de dichas actualizaciones y asesorías, Besalco Inmobiliaria S.A. pretende mejorar su sistema de control para determinar si sus posibles clientes, clientes o beneficiarios finales de las ventas de inmuebles que efectúa son Persona Expuesta Políticamente (PEP)..."*

Como se puede advertir de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, no se presentan argumentos que apunten a controvertir el presente cargo ni los hechos fundantes, ni tampoco existiendo un reconocimiento claro y expreso del mismo, sin perjuicio de señalar que en virtud de actualizaciones y asesorías pretende mejorar su sistema de control de posibles clientes o clientes PEP. En este sentido, cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, por lo tanto, toda medida posterior, en tanto sea debidamente acreditada, tendrá la capacidad de aminorar la responsabilidad, pero no suprimirla.

Pues bien, para el presente cargo tampoco se aportan antecedentes en cuya virtud se puede sostener algo distinto de lo advertido en la fiscalización realizada por este Servicio, y en lo que dice relación con la implementación de mejoras, tampoco se aportan antecedentes que den cuenta de la implementación concreta de medidas tendientes a la identificación de clientes y potenciales clientes PEP.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los documentos aportados al expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.** no ha implementado medidas para la revisión y chequeo de sus clientes en los listados ONU detallados en las instrucciones impartidas por este Servicio, constatándose además que la empresa no guarda respaldo de las mentadas revisiones, tal como lo requiere la Circular UAF N° 54, de 2015.

Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 4 de mayo de 2018, da cuenta que no se aportaron antecedentes que dieran cuenta que **Besalco Inmobiliaria S.A.** ejecuta las revisiones exigidas, corroborando lo

señalado por el Oficial de Cumplimiento. Lo anterior, como se señaló, fue corroborado por el oficial de cumplimiento, según da cuenta el acta de fiscalización de fecha 4 de mayo de 2018.

Respecto de este incumplimiento en particular el sujeto obligado señala en sus descargos: *"5.- Con el objeto de mejorar las medidas destinadas a evitar el uso de nuestra representada para la comisión de delitos de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, nos encontramos actualizando internamente nuestros mecanismos de control y cerrando los últimos aspectos de asesorías que tomaremos a la brevedad con las empresas Alto Trust y/o Gesintel. En virtud de dichas actualizaciones y asesorías, Besalco Inmobiliaria S.A. pretende mejorar su sistema de control para determinar si sus posibles clientes, clientes o beneficiarios finales de las ventas de inmuebles que efectúa son Persona Expuesta Políticamente (PEP), o para determinar si sus clientes se encuentran en los listados ONU que individualizan a personas y entidades terroristas"*.

Como se puede advertir de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, no se presentan argumentos que apunten a controvertir el presente cargo, ni los hechos fundantes, ni tampoco existiendo un reconocimiento claro y expreso del mismo, sin perjuicio de señalar que en virtud de actualizaciones y asesorías pretende mejorar su sistema de control de sus clientes en los listados de las Naciones Unidas. En este sentido, cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, por lo tanto, toda medida posterior, en tanto sea debidamente acreditada, tendrá la capacidad de aminorar la responsabilidad, pero no suprimirla.

Pues bien, para el presente cargo tampoco se aportan antecedentes en cuya virtud se puede sostener algo distinto de lo advertido en la fiscalización realizada por este Servicio, y en lo que dice relación con la implementación de mejoras, tampoco se aportan antecedentes que den cuenta de la implementación concreta de medidas tendientes a la revisión y chequeo de sus clientes en los listados de las Naciones Unidas.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los documentos aportados al expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

**c. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con lo previsto en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012 y 52, de 2015, en cuanto a la obligación de reportar operaciones cursadas en efectivo por sobre el umbral de US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).**

El presente cargo se fundó en lo constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2018, en el que se da cuenta que habiéndose revisado por los fiscalizadores las operaciones de compraventa del segundo semestre del 2017, se advirtieron un conjunto de operaciones en que los compradores pagaron parte del precio de dichas compraventas con dinero en efectivo y por sobre el umbral, a través de la cuenta corriente del sujeto obligado, operaciones que no fueron incorporadas en el reporte ROE del segundo semestre del año 2017. Habiéndose solicitado mayor información, con fecha 27 de julio de 2018, el oficial de cumplimiento del sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.** manifestó que los casos correspondían a compra de

propiedades del proyecto Casas del Parque II. Para los casos indicados en la formulación de cargos, la cartola bancaria indica pago en efectivo y no se aportaron antecedentes que dieran cuenta del pago por otros medios.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"6.- En relación a la obligación de reportar operaciones cursadas en efectivo, cabe señalar que Besalco Inmobiliaria S.A. ha enviado los reportes en forma regular durante el tiempo y de buena fe, conforme a la interpretación que ha dado de las circulares N°s 35, 49 y 52 emitidas por la UAF. Tal como ha quedado de manifiesto de la fiscalización realizada por dicha unidad a nuestra representada, ésta ha estado llana a entregar toda la información que se le ha requerido y disponible para aclarar cualquier duda que surgiera al respecto. Las operaciones que, conforme a lo establecido en la resolución que se menciona en el número 1 precedente, la UAF considera debieron haber sido informadas están vinculadas a depósitos en la cuenta corriente que Besalco Inmobiliaria S.A. tiene en el Banco de Chile. Al respecto, la denunciada ha interpretado que las operaciones en efectivo sobre el umbral de USD\$ 10.000.- que deben ser informadas son aquéllas en las que recibe directamente el dinero en efectivo (papel moneda o dinero metálico) y no aquéllas en las que interviene otro agente como el Banco proveedor de la cuenta corriente respectiva en donde se recibe el dinero. La razón de ello es que dado que el Banco es quien recibe directamente los fondos, por normativa aplicable al mismo y su respectivo deber de informar este tipo de operaciones, la UAF obtiene la información en cuestión.*

*La mencionada interpretación se demuestra a partir de la Política de Lavado de Dinero, aprobada en la sesión de Directorio N° 316 de Besalco Inmobiliaria S.A., celebrada con fecha 11 de Diciembre de 2014. Como puede apreciarse de dicho documento, sólo se permiten las ventas de inmuebles en las que los pagos del precio se realicen a través de medios en los que interviene un banco como es el caso de los depósitos en cuenta corriente de la empresa. No obstante lo anterior, nuestra representada ya ha dispuesto las medidas necesarias para informar incluso aquellas operaciones en las que el efectivo se reciba a través de depósitos en cuenta corriente".*

El sujeto obligado argumenta en primer lugar que ha dado cumplimiento a su obligación de reporte de operaciones en efectivo de manera permanente, y que hacía dicho reporte en los términos que consideraba adecuados, en virtud de su interpretación de la normativa.

Efectivamente, como señala el sujeto obligado, la Unidad le exige que informe en el reporte de operaciones en efectivo aquellos pagos realizados en efectivo en su cuenta corriente, operaciones que el sujeto obligado previamente no consideraba como cursadas en efectivo, por cuanto el dinero en efectivo era entregado directamente al banco respectivo, y no al sujeto obligado.

Pues bien, respecto de este punto cabe señalar que la obligación de reportar operaciones en efectivo no es delegable, ni aun existiendo otros sujetos obligados a reportar, lo que podría redundar en diversos reportes de operaciones en efectivo, enviados por distintos sujetos obligados, y que todos contengan una o más operaciones repetidas en cada uno, cuestión que no es ajena a la manera en que se constituyen los sistemas preventivos, en base a diversos controles.

En esta línea, la Unidad ha mantenido de manera uniforme el criterio que se plasmó en la formulación de cargos y que reitera en esta ocasión, en el sentido de requerir a sus sujetos obligados que informen como operaciones en efectivo aquellas que se cursaron de dicho modo en sus cuentas bancarias, en tanto sus obligaciones en el marco del sistema preventivo no son delegables. En este sentido, no es admisible la argumentación esgrimida por el sujeto obligado como eximente de su responsabilidad, por cuanto no estaba aplicando correctamente las normas impartidas por esta Unidad, pues debía tener conocimiento de la interpretación que hace la Unidad de la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado ha manifestado que implementó las modificaciones en sus reportes en efectivo, de lo que da cuenta el sistema de entidades fiscalizadas de esta Unidad.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio y lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional. Sin perjuicio de lo anterior, se tomará en consideración al momento de imponer la sanción respectiva, que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de reporte ROE, que son solo algunas operaciones las faltantes y que ha implementado las mejoras en los siguientes reportes.

**d. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento en referencia, da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó que *"no se ha efectuado instrucción alguna en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para ninguna de las personas que allí trabajan..."*

Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 4 de mayo de 2018, da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, fue corroborado por el oficial de cumplimiento, según da cuenta el acta de fiscalización de fecha 4 de mayo de 2018.

Respecto de este incumplimiento en particular el sujeto obligado nada señala en sus descargos: *"5.- Con el objeto de mejorar las medidas destinadas a evitar el uso de nuestra representada para la comisión de delitos de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, nos encontramos actualizando internamente nuestros mecanismos de control y cerrando los últimos aspectos de asesorías que tomaremos a la brevedad con las empresas Alto Trust y/o Gesintel. En virtud de dichas actualizaciones y asesorías, Besalco Inmobiliaria S.A. pretende mejorar su sistema de control para determinar si sus posibles clientes, clientes o beneficiarios finales de las ventas de inmuebles que efectúa son Persona Expuesta Políticamente (PEP), o para determinar si sus clientes se encuentran en los listados ONU que individualizan a personas y entidades*

*terroristas. Asimismo, con la asesoría la compañía pretende mejorar los programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, en conformidad a lo establecido por la circular N° 49 de la UAF, y mejorar su Manual de Prevención de Delitos, especialmente respecto de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como cualquier otro procedimiento interno relacionado con la Ley 19.913 e instrucciones de la UAF aplicables a la compañía”.*

Como se puede advertir de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, no se presentan argumentos que apunten a controvertir el presente cargo o sus hechos fundantes, ni tampoco existe un reconocimiento claro y expreso del mismo, sin perjuicio de señalar que con asesorías pretende mejorar su plan de capacitaciones. En este sentido cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, por lo tanto, toda medida posterior, en tanto sea debidamente acreditada, tendrá la capacidad de aminorar la responsabilidad, pero no suprimirla.

Pues bien, para el presente cargo no se aportan antecedentes en cuya virtud se puede sostener algo distinto de lo advertido en la fiscalización realizada por este Servicio, y en lo que dice relación con la implementación de mejoras, en el presente cargo si existen antecedentes acompañados al expediente que dan cuenta de la implementación de medidas concretas de capacitación de los funcionarios en materia de lavado de activos, acompañando listados de capacitación y los materiales utilizados.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado en los descargos, los documentos aportados por el sujeto obligado; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio de lo anterior, al momento de imponer la sanción se tomarán en consideración las gestiones realizadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a su obligación.

e. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N 49, de 2012, complementada por la Circular UAF N° 54, de 2015; relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.** no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 4 de mayo de 2018, da cuenta que no se aportaron antecedentes relativas a este eventual incumplimiento. Lo anterior, fue corroborado por el oficial de cumplimiento, según da cuenta el acta de fiscalización de fecha 4 de mayo de 2018.

Respecto de este incumplimiento en particular el sujeto obligado nada señala en sus descargos: *"5.- Con el objeto de mejorar las medidas destinadas a evitar el uso de nuestra representada para la comisión de delitos de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, nos encontramos actualizando internamente nuestros mecanismos de control y cerrando los últimos aspectos de asesorías que tomaremos a la brevedad con las empresas Alto Trust y/o Gesintel. En virtud de dichas actualizaciones y asesorías, Besalco Inmobiliaria S.A. pretende mejorar su sistema de control para determinar si sus posibles clientes, clientes o beneficiarios finales de las ventas de inmuebles que efectúa son Persona Expuesta Políticamente (PEP), o para determinar si sus clientes se encuentran en los listados ONU que individualizan a personas y entidades terroristas. Asimismo, con la asesoría la compañía pretende mejorar los programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, en conformidad a lo establecido por la circular N° 49 de la UAF, y mejorar su Manual de Prevención de Delitos, especialmente respecto de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como cualquier otro procedimiento interno relacionado con la Ley 19.913 e instrucciones de la UAF aplicables a la compañía".*

Como se puede advertir de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, no se presentan argumentos que apunten a controvertir el presente cargo, ni los hechos fundantes, ni tampoco existe un reconocimiento claro y expreso del mismo, sin perjuicio de señalar que con asesorías pretende mejorar su plan de capacitaciones. En este sentido cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, por lo tanto, toda medida posterior, en tanto sea debidamente acreditada, tendrá la capacidad de aminorar la responsabilidad, pero no suprimirla.

Pues bien, para el presente cargo, el sujeto obligado **Besalco Inmobiliaria S.A.** aportó un instructivo interno que considera algunos de los contenidos mínimos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, documento por cierto generado con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio. De tal forma, el mismo si bien da cuenta de una subsanación implementada por el sujeto obligado en referencia, no puede ser considerada tampoco como una reparación total a la infracción detectada durante la fiscalización efectuada por la UAF, en tanto no da refiere todos los contenidos mínimos del manual con el que debe contar el sujeto obligado.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado en los descargos y los documentos aportados por el sujeto obligado; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b), ambas del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, ambos del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para el caso de las infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para el caso de las infracciones menos graves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19).

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE PRESENTE**, los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **Besalco Inmobiliaria S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-702-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Besalco Inmobiliaria S.A.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta..

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT